



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 75/2017**

**EXPEDIENTE** : 072/2015  
**DEMANDANTE** : Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del  
Servicio de Impuestos Nacionales.  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo.  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : R.J. AGIT-RJ 0050/2015 de fecha 05/01/2015.  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 3 de abril de 2017.

---

**VISTOS EN SALA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 61 vta., interpuesta por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero, de fs. 16 a 34, la contestación a la demanda de fs. 76 a 82; los antecedentes del proceso, y

Que, mediante Auto Interlocutorio N° 03/2015 de 5 de mayo, se determinó que de la revisión del expediente N° 072/2015, que cursa en esta Sala, se evidencia que el representante legal de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, el 1 de abril de 2015, presentó vía fax demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero; posteriormente, la misma gerencia, el 6 de abril de 2015, presenta la misma demanda contenciosa administrativa en original ante la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal, el mismo que fue signado como Expediente N° 075/2015; por lo que al advertirse que la Gerencia GRACO La Paz presentó dos veces la misma demanda, se dispuso la Acumulación del proceso contencioso administrativo Expediente N° 075/2015, al proceso contencioso administrativo del Expediente N° 072/2015, puesto que intervienen las mismas partes y se impugnan la misma resolución jerárquica.

## **I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Juan Carlos Mendoza Lavadenz, en representación legal de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, se apersonó interponiendo la presente demanda contenciosa administrativa refiriendo en síntesis:

Que, la Gerencia a la que representa, notificó el 29 de enero de 2013, al contribuyente -Empresa Constructora Latinoamericana Ltda. ECLA.- con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00347 de 27 de diciembre de 2012, haciéndole conocer que se dio inicio a la verificación de los Impuestos Sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), por la gestión comprendida entre abril de 2008 a marzo de 2009, por lo que el contribuyente será sujeto de un procedimiento de determinación.

Posteriormente el 10 de enero de 2014, se notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 32-0201-2013, en el que se dio a conocer un reparo pendiente de pago de UFV 30.808.- equivalente a Bs.58.524.- por concepto del Impuesto Omitido del IUE gestión 2009 (periodos fiscales abril de 2008 a marzo de 2009), mantenimiento de valor, intereses, sanción por la conducta calificada preliminarmente, omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales.

Consecuentemente el contribuyente, mediante memorial de 10 de febrero de 2014, presentó argumentos y documentación de descargo a los importes reparados en la vista de cargo; los mismos que después de haber sido valorados por la Administración Tributaria, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0138-2014, de 7 de abril, resolución que fue notificada al contribuyente el 11 de igual mes y año.

Contra la resolución determinativa señalada, el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0668/2014 en la que resuelve REVOCAR totalmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el tributo omitido de UFV 11.698.- por concepto del IUE, más intereses y la sanción de UFV 12.742.- por omisión de pago, correspondiente a la gestión de abril de 2008 a marzo de 2009, así como la multa de UFV 400.- por incumplimiento de deberes formales establecida en el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de Determinación N° 80020.

Contra la Resolución de Alzada, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, interpuso recurso jerárquico, el que fue resuelto por la Resolución de



Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero (resolución ahora impugnada), que resuelve CONFIRMAR la resolución recurrida, revocando totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0138-2014, dejando sin efecto la deuda tributaria de UFV 30.414.-, equivalente a Bs.58.744.-, por los conceptos señalados *ut supra*.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**I.2.1.-** La Administración Tributaria (AT) refirió que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) no realizó un análisis correcto del efecto neutro del ajuste por inflación y tenencia de bienes de las cuentas del estado de resultados, puesto que la AGIT manifestó que: *"...no obstante la incorporación de los ajustes de las cuentas de Ingresos y Gastos, así como del Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes la base imponible del IUE no varía, es decir, es evidente que la Reexpresión del Estado de Resultados tiene efecto neutro."*, al respecto la AT aclaró que la Empresa Constructora Latinoamericana Ltda. ECLA, no efectuó el Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes de las Cuentas de Resultados, es decir no actualizó ninguna de las cuentas de Ingresos y Gastos que componen dicho estado, contraviniendo de esta forma lo establecido en la Norma de Contabilidad 3 Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes revisada y modificada por el Concejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad en septiembre de 2007.

Asimismo refiere que el objetivo de la Norma Contable N° 3 es lograr que los estados financieros estén expresados a moneda constante a fin de neutralizar las distorsiones que sobre ellos produce la inflación, como también establece el ajuste de los rubros no monetarios realizando la diferenciación de cuentas denominadas rubros monetarios y cuentas de rubros no monetarios; Por lo que el contribuyente debió re expresar las cuentas de resultados, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Continuó refiriendo que respecto al efecto neutro de la reexpresión de las cuentas del Estado de Resultados citado por la AGIT; en condiciones normales, si el contribuyente habría efectuado dicha reexpresión al cierre del ejercicio contable, es decir de abril de 2008 a marzo de 2009, efectivamente el efecto sería neutro, sin embargo, al momento de ejecutar la fiscalización se constató que el contribuyente no cumplió con este aspecto, lo cual conlleva a la presentación Estados Financieros que incumplen normativa legal cuyos saldos no son los reales, ya que en ninguna de las cuentas que componen el estado de resultados reflejan la reexpresión de valores. Posteriormente la AT pasó a reflejar

el sujeto pasivo no impugno estos hechos en la sentencia, por lo cual no ameritan pronunciamiento de la instancia jerárquica.

**II.2.-** Por otra parte, refirió sobre la improcedencia de la multa por incumplimiento de deberes formales, que efectuada una minuciosa revisión de los antecedentes y observando el principio de verdad material establecida en la SC 0173/2012 de 14 de mayo, que refiere hasta qué punto la prueba constituye un aporte para la averiguación de la verdad material, sin que ello implique un desconocimiento total del derecho a la defensa de la otra parte; en ese sentido la resolución impugnada se pronunció valorando todos los documentos existentes, habiéndose verificado que el contribuyente no incurrió en lo previsto en el art. 78 de la Ley N° 2492, y lo establecido en el subnumeral 2.3, del numeral 2 del Anexo Consolidado A de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007; puesto que si bien el contribuyente hizo la actualización correspondiente de forma errónea, en el que se observa saldo a favor en el periodo anterior (Casilla N° 635, en el periodo de mayo de 2008), el mismo fue corregido al mes siguiente en el periodo de junio de 2008, subsanación que la efectuó el contribuyente sin requerimiento de la AT, por lo cual el comportamiento del sujeto pasivo no constituye en un tipo contraventor específico.

Finalizando refirió que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, siendo que el demandante solo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico.

### **II.3.- Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia que declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz; manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero.

### **III. RESPUESTA DEL TERCER INTERESADO**

Por providencia a fs. 151, se dio por apersonado a Wilfredo Suarez Alquiza, en representación legal de la Empresa Constructora Latinoamericana ECLA Ltda., quien por memorial de fs. 147 a 150 vta., en síntesis manifestó lo siguiente:

**III.1.-** Que, la AT intento reiteradamente justificar la deuda tributaria determinada incorrectamente, afirmando que el contribuyente incumplió con su obligación de reexpresar las cuentas del activo fijo a valor presente en sus



Estados Financieros, con este argumento el SIN usó sus facultades de determinación para modificar los valores de algunas cuentas de conformidad a la Norma Contable N° 3, sin embargo aplicó esta norma de forma incompleta, distorsionando la realidad económica del contribuyente con un afán recaudatorio y de apropiación indebida.

Cito el art. 35 del DS N° 24051, reglamentario al IUE, que establece sobre los Estados Financieros – base para la liquidación y pago del impuesto – que deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) y convalidados para los efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el art. 48 de la norma citada. En ese sentido refirió que uno de estos PCGA es la Norma Contable N° 3, el propósito de esta norma técnica es que los Estados Financieros estén expresados en moneda constante a fin de corregir las distorsiones que sobre ellos produce la inflación, siendo la finalidad del ajuste únicamente poder comparar cantidades históricas a moneda equivalente de la fecha de cierre, por lo tanto no afecta a la base imponible para la determinación de la IUE, puesto que al efectuar su reexpresión se debita y abona cuentas de resultado por el mismo importe, por lo tanto el efecto neutro. Reiterando al respecto que en ningún momento generan un aumento o disminución de la base imponible del IUE.

**III.2.-** Sobre la multa por incumplimiento de deberes formales refirió que en cuanto al registro incorrecto en la casilla N° 635 “Saldo a favor del Contribuyente del Periodo Anterior Actualizado”, sea cual fuese el error en el importe consignado, la AT debió haber emitido una Resolución Determinativa que contemple dicha corrección de oficio, requiriendo además la rectificación de la Declaración Jurada pertinente. En consecuencia, un error aritmético originado por arrastre de saldo del periodo anterior o un mal cálculo en mantenimiento del valor, no debió haberse calificado como una contravención imponiendo una sanción por incumplimiento a deberes formales, quebrantando los principios tributarios constitucionales de legalidad y tipicidad, recogidos en el numeral 6 del párrafo I del art. 6 del CTB, entendiéndose por ende que la conducta contraventora que se atribuye al contribuyente no infringe las previsiones del art. 162.I de la Ley N° 2492 y no se adecua al tipo establecido en el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la RND N° 10-0037-07, toda vez que dicha normativa no exige expresamente el registro sin errores en declaraciones juradas.

Por otra parte haciendo un copiado de parte del memorial de la AT (no impone al contribuyente la obligación de registrar datos correctos e inequívocos), refirió que en virtud a la confesión espontánea de la AT, sobre la incorrectamente exigida multa por incumplimiento a los deberes formales, el Tribunal Supremo tome en cuenta el desistimiento del SIN respecto a este punto.

### **III.1. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, se sirva confirmar la Resolución AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero; consecuentemente se revoque en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-0138-2014.

Continuando el trámite del proceso, por proveído cursante a fs. 141, se admitió el memorial de la réplica de fs. 137 a 140 vta., presentado por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN; corrido en traslado la autoridad demandada inserto la dúplica mediante memorial de fs. 155 a 157 vta., por lo que no habiendo más que tramitar, por providencia a fs. 158 se decretó **“autos para sentencia”**.

### **IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Considerando que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, con relación al numeral 2 del artículo 2 y artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social



y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**IV.1.-** Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Tributaria, notificó por cedula a Marcia Ivonne Pol Vargas, representante legal de la Empresa Constructora Latino Americano ECLA Ltda., con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00347, formulario N° 7504, con la que se le comunica el inicio de un proceso de determinación con alcance a la verificación de los hechos y elementos correspondientes al IUE, de los periodos fiscales de abril de 2008 a marzo de 2009; asimismo por Requerimiento N° 0097374, la AT solicitó la presentación de los documentos sujetos a revisión. (fs. 2 y 10. C-1).

**IV.2.-** Posteriormente el 4 y 5 de febrero de 2013, el contribuyente presentó la documentación requerida según consta en Acta de Recepción-Devolución de documentación y Nota CITE LAT N° 016/13 (fs. 11 a 12 y de 14 a 15. C-1).

**IV.3.-** El sujeto pasivo, presentó el 25 de septiembre de 2013, Mediante Nota Cite LAT N° 147/13, extractos bancarios originales según detalle expuesto en nota y Acta de Recepción de documentación (fs. 17 a 18. C-1).

**IV.4.-** El 14 de octubre de 2013, la AT emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación N° 00080024, en la que deja constancia del registro incorrecto en la Casilla N° 635, de la Declaración Jurada F-200, por lo que aplica la multa de UFV 400 (fs. 1372. C-7).

**V.-** Seguidamente el 16 de octubre de 2013, la AT notificó personalmente a Wilfredo Suarez Alquiza, representante legal de la Empresa Constructora Latinoamericana ECLA Ltda., con el formulario "Notificación de Finalización de Fiscalización Externa", en el que comunica la conclusión de las tareas de revisión de campo, y que no obstante podrá eventualmente solicitar información

Que, en mérito a los antecedentes descritos, los fundamentos de la demanda, la respuesta negativa a la misma y la respuesta del tercer interesado, corresponde señalar:

Que, habiéndose determinado que el punto de controversia versa sobre si la actualización de las cuentas de Ingresos y Gastos, que componen la Inflación y Tenencia de Bienes de las Cuentas de Resultado tiene efecto neutro o no; consecuentemente si es procedente o no la aplicación de la multa por incumplimiento de deberes formales.

**VI.1.1.-** Bajo ese entendimiento, sobre la actualización de las cuentas de Ingresos y Gastos, que componen la Inflación y Tenencia de Bienes de las Cuentas de Resultado, se debe señalar que las mismas se encuentran determinadas en las Normas Contables N° 3 y 6, en ese sentido la AT cálculo como base imponible el saldo de la diferencia entre el ingreso y el egreso, reexpresado de acuerdo de acuerdo al inc. j) del núm. 13 de la Norma Contable N° 3, sin considerar que efecto de la reexpresión de ingreso y egreso es compensado y neutralizado dentro del mismo Estado de Resultados, por lo que es errada la conceptualización de la AT, al referir que la falta de la aplicación de la Norma Contable N° 3, pueda ser considerada como ingresos o que el no realizar el ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes, como resultado de un impuesto menor.

Por otra parte la AT refirió que, la AGIT no efectuó un análisis correcto sobre los ajustes por Inflación y Tenencia de Bienes, reexpresión de cuentas de Resultados Ingresos y Egresos, puesto que el contribuyente no habría efectuado dicho ajuste, al respecto se tiene que: las Normas Contables N° 3 y 6 vienen a colación, puesto que los Estados Financieros a Moneda Constante y Tratamiento Contable de las Diferencias de Cambio y Mantenimiento de Valor, se deben al comportamiento del dólar, siendo posible que se opte por otro indicador de medición de la inflación en los valores de las cuentas de los Estados Financieros; siendo más propiamente utilizado en nuestro ordenamiento la UFV.

En ese sentido el Ajuste por inflación y Tenencia de Bienes, parecida a "Gastos varios", ahora debe especificar los montos por diferencias de cambio, diferencias por exposición a la inflación y ajustes de capital; en el cual se utilizarán 3 cuentas para todos los ajustes, ya sean por Tipo de Cambio, Inflación, otras indexaciones, etc., según se determine, siendo estas **1) Diferencias de Cambio.-** En esta cuenta se registrarán todas las variaciones por actualización



de cuentas monetarias con relación a una moneda extranjera (Ej. Dolar); **2) Ajuste por inflación y tenencia de Bienes.**- En esta cuenta se registrarán todas las variaciones por actualización de cuentas No monetarias actualizadas con el índice de las UFV; y, **3) Mantenimiento de Valor.**- En esta cuenta que nadie entiende se registrará todas las variaciones por ese concepto, mantenimiento de valor, por ejemplo alguna deuda o cuenta por pagar que no se hubiera cancelado en su momento y se tenga que actualizar al momento de su pago.

Luego hablando del patrimonio, se crean estas 2 cuentas: **1) Ajuste de Capital.**- Aquí vendrá la actualización por actualización del capital social en relación a las UFV; y, **2) Ajuste de reservas patrimoniales.**- En esta cuenta las actualizaciones a todas las reservas que se tengan en el patrimonio que también se ajustaran en base a la variación de las UFV. **Se aclara que si bien se debe actualizar ingresos y gastos, al final el ajuste queda en cero, así que es una formalidad que se debe hacer pero que al final el resultado es el mismo,** de lo que este Tribunal Supremo de Justicia colige que la AGIT realizó una aplicación correcta a las normativas contables citadas.

**VI.1.2.-** En este Punto el demandante refirió textualmente: "SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES DEBIDO A QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INCORRECTAMENTE TIPIFICADA", prosiguiendo afirmando en los tres párrafos continuos sobre la inaplicabilidad de la multa; inclusive además refirió que el art. 78 de la Ley N° 2492 y subsunmeral 2.3 del numeral 2 del Anexo Consolidado de la RND N° 10.0037.07, establece sobre el deber formal que tiene el contribuyente de presentar las Declaraciones Juradas en la forma, medios y condiciones establecidas en normas específicas emitidas al efecto, es decir, que la norma precitada: *"no impone al contribuyente la obligación de registrar datos correctamente e inequívocos"*; posteriormente refiere literalmente que: *"En ese sentido se establece que la Administración Tributaria sancionó incorrectamente al contribuyente por la presentación de su Declaración Jurada..."* a continuación manifestó que: *"Por lo que al aplicar una multa al contribuyente, adecuando su conducta a una acción que no se encuentra tipificada por norma contraventora, se incumplió el párrafo II del art. 116 de la Constitución Política del Estado..."*; nótese en todo el contexto de este punto reclamado, el demandante da la razón a la AGIT sobre la improcedencia de la multa por incumplimiento de deberes

formales, por lo cual este Tribunal considera que no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

### V.3.- Conclusiones

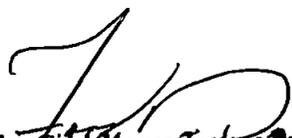
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2015 de 5 de enero, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0668/2014, de 8 de septiembre, y por consiguiente revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0138-2014, CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/00040/2014, de 7 de abril, dejando sin efecto la deuda tributaria de UFV 30.414.- equivalente a Bs.58.744.- por concepto de IUE de la gestión 2009 (periodos de abril de 2008 a marzo de 2009), importes que incluyen Tributo Omitido, Intereses, sanción por Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de UFV 400; lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0050/2015, de 5 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
**MAGISTRADO**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
**Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**  
**PRESIDENTE**  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ante mí:

*Abg. René Iván Espada Mañá*  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

Sentencia N° 75/2017 ..... Fecha: 03/04/17 .....

Libro Tomas de Razón N° 01/2017 - CA .....

*Abg. René Iván Espada Mañá*  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA